



Roj: **STSJ GAL 7801/2016 - ECLI:ES:TSJGAL:2016:7801**

Id Cendoj: **15030340012016105539**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **25/10/2016**

Nº de Recurso: **1462/2016**

Nº de Resolución: **6000/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ GAL 7801/2016,**
STS 2344/2018

T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 15030 44 4 2012 0002661

Equipo/usuario: MJC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001462 /2016

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000521 /2012

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S TELEFONICA DE ESPAÑA SA

ABOGADO/A: JORGE CASTRO DIAZ

RECURRIDO/S D/ña: Leocadia

ABOGADO/A: JOSE PARAMO SUREDA

ILMA SRª D. ROSA Mª RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ILMO SR. D. EMILIO FERNANDEZ DE MATA

ILMA SRª Dª RAQUEL NAVEIRO SANTOS

En A CORUÑA, a veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



En el RECURSO SUPPLICACION **1462/2016**, formalizado por el letrado D. Jorge Castro Díaz, en nombre y representación de la empresa TELEFONICA DE ESPAÑA SA, contra la sentencia número 598/2015 dictada por el XDO. DO SOCIAL N. 4 de A CORUÑA en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 521/2012, seguidos a instancia de Leocadia frente a la empresa TELEFONICA DE ESPAÑA SA, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. D^a ROSA M^a RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D^a Leocadia presentó demanda contra la empresa TELEFONICA DE ESPAÑA SA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 598/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: Primero: D^a Leocadia viene prestando servicios para la empresa TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., haciéndolo desde el 4 de noviembre de 1985 al 4 de noviembre de 1986 y del 1 de diciembre de 1986 al 31 de mayo de 1988 mediante contrato formativo, pasando a ser indefinido con categoría de Auxiliar Administrativo ofimático de 2 el 28 de agosto de 1992 y posteriormente Asesor de Servicios Comerciales de la percibiendo un salario bruto de 3.23010 euros.//Segundo: En fecha 29 de mayo de 2008 por el sindicato UGT se presenta papeleta de conciliación solicitando se computen a efectos de servicios efectivos por antigüedad previstos en el artículo 6 de la normativa laboral de Telefónica, S.A. los periodos correspondientes a los diversos contratos temporales suscritos por cada uno de los trabajadores de la empresa con independencia de la interrupción temporal entre contrato y contrato, celebrándose ante el SMAC el intento de conciliación el 11 de junio de 2008, presentando demanda de conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional el 17 de junio de 2008, dando lugar al número de autos 106/2009 y dictándose sentencia el 20 de julio de 2009 estimatoria de la demanda la cual ha sido confirmada por la STS de 20 de julio de 2010. //Tercero: En fecha 5 de octubre de 2010 se celebra ante el SMAC intento de conciliación en conflicto colectivo relativo al computo de antigüedad en servicios prestados mediante contratos en prácticas o formación en virtud de papeleta presentada el 17 de septiembre de 2010, interponiendo demanda ante la Audiencia Nacional en fecha 30 de diciembre de 2010 solicitando se declare que los periodos de servicios prestados por los trabajadores con contratos en prácticas o formación deben computarse como antigüedad en la empresa con independencia del periodo de interrupción temporal entre contrato y contrato siempre y cuando la interrupción no fuera imputable al trabajador, dando lugar a autos de conflicto colectivo 260/2010; en fecha 31 de marzo de 2011 se declara el archivo de los autos por prejudicialidad, solicitándose la reanudación y acordándose la citación a las partes para la celebración de juicio. Por sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 16 de enero de 2013, cuyo contenido se da por íntegramente reproducido, se estima la demanda rechazando la excepción de cosa juzgada alegada, entre otros, por el sindicato UGT, declarando que los periodos de servicios prestados por los trabajadores con contratos en prácticas o formación debe computarse como antigüedad en la empresa, y ello con independencia del periodo de interrupción entre contrato y contrato siempre y cuando la interrupción no fuera imputable al trabajador. La antedicha sentencia fue confirmada por STS de 5 de noviembre de 2014. //Cuarto: Por Auto de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 2010 se deniega la ejecución de la sentencia dictada en autos 106/2009 en relación a los contratos formativos aludiendo, entre otros razonamientos, a que no pueden pretenderse en trámite de ejecución dilucidar cuestiones que tenían que haber sido objeto de examen y discusión en las fases de cognición del proceso. Dicho Auto ha sido confirmado por STS de 26 de junio de 2012 en la que se afirma que la pretensión de los recurrentes no es un incidente de ejecución sino una nueva y autónoma pretensión de condena.//Quinto: Por Auto de la Audiencia Nacional de 9 de diciembre de 2010 se deniega la ejecución de la sentencia dictada en procedimiento 118/2009 señalando igualmente que no pueden dilucidarse en ejecución cuestiones que tenía que haber sido objeto de examen y discusión en las fases de cognición del proceso. Dicho Auto ha sido confirmado por STS de 20 de marzo de 2012 señalando que la parte pretende que se entiendan determinadas cuestiones que no son de ejecución.//Sexto: En cumplimiento de la sentencia dictada en autos 260/2010 se reconoce al actora por 914 días de antigüedad la cantidad de 2112 euros abonándose en la nómina de febrero de 2015 la cantidad de 309 euros y en la de marzo la de 1803 euros.//Séptimo: El 7 de junio de 2011 se celebra ante el SMAC de La Coruña acto de conciliación que finaliza sin acuerdo.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Se estima parcialmente la demanda interpuesta por D^a Leocadia frente a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y, en consecuencia: Se condena a la empresa TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. a abonar a D Leocadia la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON VEINTE CENTIMOS DE EURO (739,20 euros).



CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la empresa TELEFONICA DE ESPAÑA SA formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 18/03/2016.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 25 de octubre de 2016 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La sentencia de instancia estima la demanda y condena a la demandada al abono de la cantidad de 739,20€ correspondiente al periodo de mayo 2007 a sep 2009 a razón de 21,12 € mes, teniendo en cuenta la fecha de la conciliación del conflicto colectivo 106/2009.

Frente a la sentencia estimatoria en parte de la demanda, recurre en suplicación la demandada TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. con amparo en el artículo 193 c) de la LRJS, denuncia del art.158.3 LPL (entendemos que se refiere al 160.6 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), art 43 LEC y 65 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social alegando en esencia que el cómputo de los atrasos debe contarse desde el planteamiento del Conflicto Colectivo 260/2010, que fue el que específicamente resolvió el problema referido a los contratos formativos- como el que vinculó a la actora con la empresa-, en tanto los anteriores se referían a los contratos temporales. Parece que el error con la norma procesal debe entender que el recurrente pretende denunciar el art. 160.6 LRJS y, aún cuando no se cita precepto expreso sobre la prescripción, el debate se centra en determinar si las anteriores demandas de conflicto incluían o no a la demandante y, por tanto, interrumpieron durante su tramitación los plazos prescriptivos.

Las Sentencias de 29-4-2016 de este Tribunal R.3725/2015 y R.3723/2015 han resuelto la cuestión en el sentido de que... Precisamente la STS de 5-11-2014 que resolvió el conflicto 260/2010 argumentó: "Como refiere el Ministerio Fiscal en su informe, el presente conflicto trae causa de los conflictos colectivos números 118/2008 y 106/2009 en los que se dictaron sendas sentencias confirmadas por esta Sala IV/TS en las que se declaraba "el derecho de los trabajadores afectados a que los distintos periodos de servicios prestados en razón de contratos temporales, sea cual sea la razón de la temporalidad y el tiempo transcurrido entre los mismos, sean computables a efectos de antigüedad en la empresa".

En septiembre de 2010 la empresa comunicó al representante de UGT que el colectivo de contratos formativos (en prácticas y para la formación quedan excluidos de la aplicación de esas sentencias. Cuestión que se plantea en fase de ejecución y que es desestimada. Ha de rechazarse la pretensión, como hace la sentencia recurrida argumentando la estimación de la demanda con cita de la STS/IV de 28-abril-2012 (rcud. 1113/2009) -con votos particulares-, en cuanto señala que: "El hecho de que el contrato formativo tenga por objeto dar formación teórica y práctica al trabajador y que la temporalidad de ese contrato tenga su justificación en ese objeto no desvirtúa la naturaleza temporal del mismo, como contrato por tiempo determinado. En efecto, conforme a los artículos 11-2, apartados c) y d) y 49-1-c) del Estatuto de los Trabajadores y 19 del Real Decreto 488/1988, de 27 de marzo, los contratos para la formación finalizan cuando llega el día pactado y no se prorrogan, salvo que expresa o tácitamente lo acuerden las partes, produciéndose la prórroga tácita, automática, cuando llegado el vencimiento no se denuncian y continúa la prestación de servicios. Y el término vence inexorablemente, salvo pacto en sentido contrario, aunque hayan permanecido suspendidos algún tiempo por las causas de los artículos 45 y 46 del Estatuto de los Trabajadores, entre las que se incluyen la incapacidad temporal, la maternidad y el riesgo durante el embarazo, sin que quepa su prórroga por tal motivo, cual se deriva de lo dispuesto en los artículos 48-1 y 45-1-b) del Estatuto de los Trabajadores y 19-2 del Real Decreto 488/1988, de 27 de marzo, preceptos que evidencian que nos encontramos ante un contrato temporal con vencimiento determinado, lo que hace inviable, cual alega la parte recurrida e informa el Ministerio Fiscal, la prórroga del contrato hasta el máximo de su duración para que se de la formación pactada, sin que, como reconocen, el contrato se convierta en indefinido. Ello no es posible porque no ha existido prórroga expresa, ni tácita porque la empresa dio por extinguido el contrato antes de su finalización y la prestación de servicios no continuó. Por otro lado, no cabe estimar que el contrato no se extingue hasta que no se cumple su objeto, la formación, porque con ello se estaría cambiando su condición de contrato temporal a tiempo cierto por la de contrato temporal por tiempo indeterminado, hasta que se de la formación (se termine la obra) o hasta que se adquiera la formación, lo que lo convertiría en contrato condicional con término incierto. No es eso lo previsto por la norma que ha establecido un contrato temporal de duración determinada, cuyo fin no depende de que se facilite formación durante todo el tiempo pactado. La extinción del contrato no se condiciona por la norma a que se preste la formación convenida durante toda la vigencia del contrato. Cual muestran los artículos 11-2-k) del Estatuto de los Trabajadores y 22 del Real Decreto 488/1988, de 27 de marzo, el incumplimiento por el



empresario de sus obligaciones en orden a la formación da lugar a la conversión del contrato en indefinido, pero no a la prórroga del mismo hasta el agotamiento del plazo máximo de su duración."

En definitiva, se equiparan los contratos para la formación y prácticas como un contrato temporal con vencimiento determinado, por lo que se les han de reconocer los beneficios señalados en las sentencias anteriores dictadas por la Audiencia Nacional (SAN de 13-febrero-2009, Proc. 118/2008 , y 20-julio-2009 , Proc. 106/2000). Dicha sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de febrero de 2009 (autos 118/2008) declaró que los distintos periodos de servicios prestados por los trabajadores en razón de contratos temporales, sea cual sea la razón de la temporalidad son computables a los efectos de antigüedad en la empresa. Dicha sentencia ha sido confirmada por la STS de 19 de mayo de 2010 (rec. 42/2009). Partiendo de la equiparación de los contratos de formación y prácticas como un contrato temporal de vencimiento determinado, la STS/IV de 20-julio-2010 (rco. 136/200) recordando el iter de la litigiosidad entre las partes en torno a la valoración del tiempo de prestación de servicios mediante contratos temporales señala:

"a) El primer conflicto colectivo fue resuelto por la sentencia el audiencia Nacional de 28 de junio de 1993 (autos 79/1993), confirmada por la STS de 10 de marzo de 1995 (rec. 2663/199). El resultado de aquel, al estimarse la demanda, fue el reconocimiento de los servicios reales prestados con contratos temporales y el tiempo dedicado a cursos de formación a los efectos del art. 19.2 del Convenio colectivo 1991/1992.

b) El segundo conflicto colectivo se suscitó a fin de que se reconocieran esos mismos periodos a efectos de determinados beneficios establecidos en aquel convenio. La sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de marzo de 1994 (autos 35/94) apreció litispendencia con la anterior. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la STS de 27 de marzo de 1995 (rec. 2000/1994).

c) Por último, la sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de febrero de 2009 (autos 118/2008) declaró que los distintos periodos de servicios prestados por los trabajadores en razón de contratos temporales, sea cual sea la razón de la temporalidad son computables a los efectos de antigüedad en la empresa y que tales servicios no son, sin embargo, computables a los efectos de antigüedad en la categoría por no producirse el ascenso en la misma de forma automática. Dicha sentencia ha sido confirmada por la STS de 19 de mayo de 2010 (rec. 42/2009)".

Por todo ello, ha de estimarse que la sentencia recurrida es ajustada a derecho al estimar la pretensión actora, estimando que los contratos formativos se basan en la temporalidad de esos servicios prestados en la empresa como se deduce del art. 11,1b) y f), declarando este último apartado que se computará la duración de las prácticas a efectos de la antigüedad en la empresa. El contrato en prácticas o formación es una modalidad de contrato temporal, equiparable a los efectos postulados al contrato temporal genérico; en definitiva estamos ante dos contratos temporales de duración determinada cuya naturaleza no se ve alterada por la distinta causa que autoriza la contratación temporal."

Por lo que como mantuvo ya la sentencia de este Tribunal, si la Sala Cuarta entiende que en el ámbito de los contratos temporales afectados por los anteriores conflictos, debían entenderse incluidos también los contratos formativos, la conclusión no puede ser otra que entender que la sentencia de instancia reconoció correctamente efectos interruptivos de la prescripción a la conciliación administrativa celebrada en mayo de 2008, condenando a abonar los atrasos correspondientes desde el año inmediatamente anterior a dicha conciliación. En consecuencia

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación de la empresa TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., contra la sentencia de 16-12-2015, dictada por el Juzgado de lo Social N° 4 de A Coruña , en los autos número 521-2012, seguidos a instancia de D^a Leocadia contra la empresa TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U, sobre cantidades, confirmando íntegramente la misma.

Procede declarar la pérdida del depósito constituido para recurrir. Se imponen las costas al recurrente condenándole al abono de los honorarios del letrado impugnante del recurso en cuantía de 550 Euros.

Respecto de los aseguramientos prestados manténgase los mismos hasta el cumplimiento de la resolución recurrida o en ejecución de sentencia se acuerde lo procedente.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia.



Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJUDO